



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 5
CCC 19147/2020/CA3 RPA

///nos Aires, 15 de septiembre de 2020.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Llegan las presentes actuaciones a esta cámara ante el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Nicolás Pablo D'Onofrio, Defensor Oficial Coadyuvante, contra el auto dictado el 26 de agosto pasado que decretó el procesamiento de A E Lugo como coautora del delito de homicidio agravado por el vínculo, disponiendo a su vez su prisión preventiva (arts. 45, 80 inc. 1° en función del 79 del Código Penal, 306 y 312 inc. 1 del Código Procesal Penal de la Nación, y art. 210 k y 221 inc. b del Código Procesal Penal Federal de la Nación).

II. Presentado el correspondiente memorial por parte de la defensa conforme lo dispuesto ante las medidas de aislamiento ordenadas por el Poder Ejecutivo Nacional y por acuerdo general de esta cámara se remitió a los argumentos vertidos al momento de recurrir. También se incorporó la réplica formulada por el Dr. Viera, en representación de la Fiscalía General nro. 3, por lo que las actuaciones quedaron en condiciones de ser resueltas.

III. Esta sala resolvió el pasado 28 de abril decretar la falta de mérito respecto de la mencionada Lugo, a fin de que se llevaran a cabo distintas medidas que permitan descartar que se hubiera hallado en una situación que le hubiese impedido evitar el resultado luctuoso.

Si bien al momento de dictar su procesamiento en aquella oportunidad se le imputó a ella y su pareja que “...*habrían matado a su hija de un mes y medio de edad, mediante golpes en distintas partes del cuerpo que habrían provocado una “fractura de tercio medio de fémur derecho aguda”, “congestión y edema pulmonar” y “congestión y edema meningo encefálico”...*”, lo cierto es que al no describir qué conducta concreta fue la que provocó tales resultados, y habiéndose valorado que tuvo oportunidad de abandonar el hogar para llevarla al hospital mientras él dormía, se entendió en la ocasión que la imputación se sustentaba en el incumplimiento de los deberes que como garante le competían. Extremo que, además, se vislumbra al momento de desarrollar la argumentación de auto revocado.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 5
CCC 19147/2020/CA3 RPA

Lo cierto es que la responsabilidad que se le atribuye por el resultado, fue sustentada en que tanto ella como Quiroga, se encontraban dentro de la vivienda cuando la niña falleció.

La resolución hoy en estudio, vuelve sobre los argumentos que fueron ya analizados en aquella oportunidad, descalificando lo actuado desde que se dispuso que no existía mérito para procesar ni sobreseer a A E Lugo.

Se entendió en la anterior intervención de esta sala que “... *Tal extremo debe analizarse, como sostiene su defensa, al menos conforme lo establecido por la “Convención Internacional sobre Eliminación de Toda Forma de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)”, las recomendaciones de su Comité de Seguimiento y la “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar Toda Forma de Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará)”, a los que en el plano local se agrega la Ley N°26.485 de Protección Integral de la Mujer.”.*

Pues bien, luego de tal resolución se recibió declaración a N Quiroga el 8 de junio pasado y a MJ Quiroga el 10 siguiente, hermanas del coimputado y a Vidal Ortiz González, cuñado de éste el 8 de ese mes.

Los tres presentaron un cuadro distinto al originariamente valorado en el que intentaron favorecer a Quiroga atribuyendo a la imputada un carácter violento y despreocupado hacia su hija, mas fue la misma jueza de la anterior instancia quien se encargó de descartar sus dichos dadas las notorias contradicciones en que incurrieron entre sí, a lo que cabe remitirse pues no es objeto de disidencia. Las declaraciones no coincidían y la situación de parentesco contribuye a restarles peso probatorio suficiente para valorar lo que se pretendió en la anterior intervención.

Quiroga amplió su indagatoria declarando en igual sentido que lo hicieron sus familiares, adjudicándole toda responsabilidad a Lugo (ver declaración del 27 de mayo).

El intento de conseguir el testimonio de vecinos resultó frustrado (ver en documentos digitales “*Buenas tardes cumplo en informar con respecto a lo solicitado. Este personal se hace presente en el lugar indicado, tomando contacto con varios vecinos del lugar, los cuales concuerdan que existieron*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 5
CCC 19147/2020/CA3 RPA

varios hechos de violencia entre el Sr. Quiroga y la Sra. Lugo, pero ninguno deseó brindar datos filiatorios a este personal. Debido a ser una familia conflictiva, y no deseaban tener ningún tipo de altercado con los mismos. Asimismo, una femenina que solo se presentó como delegada del lugar, se entiende con este personal informando que en el día de mañana, se haría presente con varios vecinos en el asiento de la comisaría, a fin de prestar declaración al respecto.”, lo que no se concretó).

La declaración de A E Lugo fue oportunamente valorada por este tribunal y el de grado, y ampliada luego de nuestra anterior intervención el 20 de agosto donde sólo sostuvo *“Es todo mentira lo que dijo él, las cosas sucedieron tal como lo declaré yo la vez anterior. No tengo nada más que agregar.”*.

Frente a este panorama resta entonces analizar prueba objetiva que pueda arrojar luz sobre la duda que llevó a la anterior revocatoria.

Sólo se cuenta, como novedoso, en este sentido, con el informe confeccionado por las licenciadas Melina Siderakis, Daiana Sinigoj y Adela B. Ahuad, Perito en psicología del Cuerpo Médico Forense.

Coincidieron todas las especialistas en las conclusiones a las que arribaron.

Luego de una descripción de las circunstancias por las que atravesó Lugo a lo largo de su vida, descriptivas, por cierto, de los motivos que condujeron a su opinión, en lo concreto, por lo que fueron consultadas, sostuvieron que *“...1. Los rasgos de personalidad evidenciados se escriben en el capítulo anterior, surgiendo como rasgos distintivos: naturalización de la violencia como modalidad vincular, tendencias dependientes y pasivas con subordinación a dinámicas relacionales definidas por terceros, internalización de patrones conductuales de impulsividad y características autodestructivas. 2. Si definimos de acuerdo a la bibliografía existente el “síndrome de desamparo aprendido” como la condición de un ser humano que ha “aprendido” (por cronificación o repetición de situaciones traumáticas por ejemplo) a comportarse pasivamente con la sensación subjetiva de no tener la capacidad de reaccionar ante situaciones adversas y que no responde a pesar de existir oportunidades reales de cambiar la situación o evitarla, podemos inferir que acorde al estudio realizado, la*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 5
CCC 19147/2020/CA3 RPA

peritada presenta rasgos compatibles con este estado psíquico que se describen en el cuerpo de la presente pericia. 3. Este estado responde a una etiología multicausal: historia vital, vivencia de situaciones traumáticas, vulnerabilidad emocional, familiar, social y económica, internalización de patrones de conductas autodestructivos asociados a impulsividad, relaciones vinculares de modalidad violenta (física y psicológicamente).

Frente a este panorama, y como se explicó de inicio, valorando la prueba conforme la exigencia de tratados internacionales y legislación interna, no puede sino concluirse en la existencia de una situación que bien pudo impedir la libertad de acción de Lugo para adoptar una conducta que, eventualmente, y solo eventualmente, podría haber evitado el deceso de su hija.

Partiendo de un lógico razonamiento de que resulta imposible determinar la existencia de una acción predeterminada a causar la muerte de la niña, y como se explicó, de cuál fue la acción que llevó a ese resultado, la evaluación sólo puede efectuarse dentro de este contexto.

Pero al momento de asignar mayor o menor credibilidad al relato de cada uno u otro de los imputados, al informe valorado previamente no puede dejar de sumar la existencia del ya mencionado expediente radicado ante la justicia local, el MPF00336513, sustanciado ante la Fiscalía Penal, Contravencional y de Faltas 34 de la justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, donde quien da intervención a la autoridad policial es la abuela de Quiroga, quien se enfrenta a la agredida que intenta defender a su agresor, valga la redundancia, en una actitud que claramente da sustento a las conclusiones a las que arribaron las especialistas el efectuar el informe requerido por este tribunal.

Valga dar lectura a este expediente agregado al legajo donde en algunos pasajes, por el caso véase a fs. 72, que ante la consulta telefónica, Lugo pide “...que le digan que yo no lo denuncié..”, en una clara muestra del temor que le irrogaba que pudieran imputarle a ella, la sustanciación de una causa originada como se explicó. Valga aclarar que aún cuando finalizó archivándose se mantuvieron las medidas de protección ordenadas.

Pero a modo de corolario, no pueden ignorarse los informes presentados por el Defensor Oficial al momento de mantener el recurso





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 5
CCC 19147/2020/CA3 RPA

interpuesto en la anterior ocasión que diera lugar a la revocatoria donde, tanto la perito psicóloga del Cuerpo de Peritos y Consultores Técnicos de la Defensoría General de la Nación, Melina Siderakis (presentado 15 de abril) como la licenciada en trabajo social del Programa de Problemáticas Sociales y Relaciones con la Comunidad, Gabriela Bacin (del 9 de abril) y los Defensores Públicos Oficiales Fernando Buján, Florencia Plazas, Ignacio Anitúa, Julieta Di Corleto y Natalia Castro, en su calidad de Co-Titulares de la Comisión Sobre Temáticas de Género, si bien presentados por la parte, opinando como consultores técnicos de un ente oficial, dieron cuenta de la situación en la que se encontraba Lugo.

Dada la extensión de todos estos estudios, valga sólo citar lo sostenido entre muchas conclusiones por la Licenciada Melina Siderakis en relación a que “...en el contexto del suceso A Lugo vio decididamente afectada su capacidad de autodeterminación por interferencia directa del cuadro de salud mental que padecía y ya fue descripto...” para concluir luego que “... A partir de toda la información recolectada, podía concluirse que A E Lugo no contó con plena capacidad de autodeterminación para poder operar en su entorno, especialmente en relación a los hechos investigados, para poder salvaguardar así la integridad de su hija o la suya propia...”.

Poco queda entonces agregar para sostener que en la instancia se ha alcanzado el grado de convicción necesario para concluir que A E Lugo no puede ser responsabilizada por el hecho que originara su vinculación a proceso y por tanto se dispondrá su sobreseimiento conforme lo dispuesto por el artículo 336 inciso 4° del Código Procesal Penal de la Nación.

Por todo lo expuesto, el tribunal **RESUELVE:**

REVOCAR el auto dictado el 26 de agosto de 2020 que dispuso el procesamiento con prisión preventiva de **A E LUGO** y disponer su **SOBRESEIMIENTO** conforme lo dispuesto por el artículo 336 inciso 4° del Código Procesal Penal de la Nación y declarar que la sustanciación el proceso no afecta el buen nombre y honor de que hubiera gozado.

Se deja constancia de que el Dr. Pinto no interviene en la presente en virtud de lo establecido en el artículo 24 *bis*, último párrafo del CPPN, al





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 5
CCC 19147/2020/CA3 RPA

haberse conformado la mayoría y en función de la emergencia declarada por el Poder Ejecutivo Nacional en el DNU 297/20 y sus prórrogas y lo dispuesto por la CSJN en la Acordada 27/20 y siguientes.

Notifíquese a las partes, comuníquese al juzgado de origen vía DEO y devuélvase mediante pase electrónico por Sistema “Lex 100”.

Rodolfo Pociello Argerich

Hernán M. López

Ante mí:

María Florencia Daray

Secretaria de Cámara

Signature Not Verified
Digitally signed by HERNAN
MARTIN LOPEZ
Date: 2020.09.15 11:25:52 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by RODOLFO
POCIELLO ARGERICH
Date: 2020.09.15 11:33:11 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by MARIA
FLORENCIA DARAY
Date: 2020.09.15 12:02:10 ART



#34696390#267642362#20200915111850405